



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023**

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver por incumplimiento de medidas ordenadas en la resolución primigenia en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**, abierto a nombre de la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, actualmente **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente denominada [REDACTED] II", ubicada en el [REDACTED], se emite la presente resolución administrativa, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El tres de septiembre de dos mil veinte, esta Dirección General, emitió la Resolución Administrativa **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020**, mediante la cual se sancionó a la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, actualmente, promovente de la obra emergente denominada [REDACTED] con una multa de **\$217,200.00 (Doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, y le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- Llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, a través de restituir a su estado base, la superficie afectada por el acondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente, misma que se encuentra circunstanciada en el Acta de Inspección número **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020**. Para llevar a cabo la restauración del sitio en el cual se realizó el acondicionamiento de la vereda referida, sin haber dado aviso de ello a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar a esta Dirección General **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, para su valoración y, en su caso, aprobación, para su posterior implementación, un Programa de Restauración Ecológica que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada por el acondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente denominada [REDACTED]. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- Plano georreferenciado con proyección [REDACTED] de ubicación del área afectada por el acondicionamiento de una vereda de [REDACTED] emergente denominada [REDACTED], donde se llevará a cabo la instrumentación del Programa de Restauración Ecológica. Dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices que conforman el polígono de la superficie a restaurar, indicando además la superficie que representa.
- Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para la reparación del daño a través de la reforestación de la superficie afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir, a su estado base y la cual deberá establecerse como área de conservación.
- Señalar las especies y número de ejemplares por especie a utilizar en las actividades de reforestación, considerando un número mayor de ejemplares con objeto de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Las especies a utilizar deberán ser representativas del ecosistema afectado el cual corresponde al de selva baja caducifolia. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

- d) Acreditar la procedencia legal de los ejemplares de flora a utilizar en los trabajos de restauración (adquisición en viveros autorizados).
- e) Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados, para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%. En cuanto al monitoreo se deben establecer indicadores que permitan evaluar no sólo la recuperación de la estructura y composición de la cubierta vegetal forestal en el sitio afectado, sino también de la recuperación de la diversidad entendiendo la presencia de fauna silvestre que regresa al sitio, así como de las funciones o procesos ecológicos en el ecosistema.

La aplicación de indicadores también permitirá la toma de decisiones en caso de que sea necesario ajustar o reconsiderar alguna de las actividades de reforestación. El seguimiento y monitoreo de la reforestación se realizará por un periodo de 5 años para garantizar los beneficios ambientales esperados con la instrumentación de esta acción.

- f) Describir las técnicas que contribuyan a la restauración forestal del sitio seleccionado, como lo serían la implementación de refugios de fauna, principalmente de dispersores y/o depredadores de semillas que al hacer uso del hábitat en restauración pueden tener efecto en la biodiversidad florística y faunística (ejemplo perchas artificiales).
- g) Programa calendarizado para la ejecución de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- h) Memoria Fotográfica del sitio a restaurar donde se implementará el Programa de Restauración Ecológica.

SEGUNDA.- Presentar a esta Dirección General en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos, a implementar durante la operación y mantenimiento de la obra emergente denominada [REDACTED]** Dicho Programa deberá tener como mínimo los siguientes apartados:

- a) Descripción de los tipos de residuos que se generan en la operación y mantenimiento de la obra emergente denominada [REDACTED]
- b) Descripción de las actividades a realizar para dar un adecuado manejo de los residuos generados, lo cual considera desde la identificación de los sitios en donde se generan, su recolección, almacenamiento, separación por tipo de residuos, transporte y disposición final en el sitio adecuado para cada tipo de residuo.
- c) Calendarización de las actividades a realizar y los tiempos de recolección.

TERCERA.- Llevar a cabo el monitoreo del comportamiento de colonia de murciélagos localizados en la parte baja del [REDACTED] lo anterior, con la finalidad dar seguimiento y detectar cualquier perturbación a esta colonia **durante la operación y mantenimiento de la obra emergente**. Por lo que se deberá presentar a esta Dirección General en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Monitoreo del Comportamiento de los Murciélagos, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:**

- a) Descripción de la línea base de la población de los murciélagos que residen en el bajo puente.
- b) Descripción de la técnica o técnicas para el monitoreo de los murciélagos, entre ellas, redes de niebla, trampas de arpa, redes de golpeo, cámaras IR, cámaras térmicas o técnicas bioacústicas, justificando el beneficio de usar la o las técnicas seleccionadas para el programa de monitoreo.
- c) Ficha de registro la cual debe contener como mínimo los siguientes rubros: ubicación, fecha, hora, condiciones del tiempo, especie, sexo e información sobre los ejemplares observados o capturados para su revisión, relativa al peso, medición del antebrazo y oreja, estado de crianza (para hembras: preñada, lactante,



B0



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023**

post-lactante y sin actividad reproductiva; para machos testículos descendidos los cuales indican actividad reproductiva), edad, presencia de ectoparásitos; cualquier daño anatómico, ejemplo, daños en la membrana del ala.

- d) Memoria fotográfica de la colonia de murciélagos que reside bajo el puente.
- e) Cronograma de actividades a realizar para el monitoreo de la colonia de murciélagos localizados en la parte baja del [REDACTED] considerando que este monitoreo se realizará durante la operación y mantenimiento de la obra emergente. Asimismo, se deberá considerar en este cronograma la presentación de informes semestrales, los cuales deberán de acompañarse de la documentación que dé evidencia de las acciones realizadas, así como de memoria fotográfica.

CUARTA.- Llevar a cabo el **monitoreo de la calidad de la columna de agua de la [REDACTED]** en el sitio donde se ejecutó la obra emergente, para lo cual se deberá presentar a esta Dirección General en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua**, el cual deberá contener como mínimo los siguientes apartados:

- a) Cronograma de la toma de muestras de agua durante la operación y mantenimiento de la obra emergente denominada [REDACTED] muestras que deberán ser tomadas con una periodicidad de tres meses. En el cronograma deberá contemplarse la entrega de los resultados de los análisis de las muestras de agua.
- b) Descripción de la técnica para la toma de muestras de agua en el sitio donde se ubica la obra emergente referida.
- c) Laboratorio que llevará a cabo la toma y análisis de las muestras de agua, el cual debe estar acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C.

QUINTA.- Presentar ante esta Dirección General en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un **Programa de Reforestación con vegetación característica del ecosistema de humedal costero de manglar**, en una superficie igual o mayor a **2,500 metros cuadrados**, en **compensación** por la afectación ocasionada a los recursos naturales al no verse sujetado la promovente a la totalidad del cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación previstas en los oficios resolutivos SGPA/DGIRA/DG/01382 del veinte de febrero de dos mil diecinueve y SGPA/DGIRA/DG/03139 del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en virtud de los incumplimientos a las mismas determinados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución administrativa o, en su caso, instrumentar **un programa de acciones tendientes a promover la protección y conservación de los recursos naturales de [REDACTED] principalmente de sus recursos acuáticos.**

De presentar el **Programa de Reforestación con especies de mangle** éste deberá instrumentarse en una superficie que presente procesos de degradación por la remoción o tala de manglar, la cual debe ubicarse en áreas cercanas a la obra emergente denominada [REDACTED]. **Este programa tiene como finalidad contribuir a incrementar la cobertura de la vegetación de manglar en la laguna de Cuyutlán, toda vez que constituye un sitio de gran importancia ecológica al brindar nutrientes y materia orgánica e inorgánica que sostiene la red alimentaria del sistema lagunar y marina, además de ser el hábitat de estadios juveniles de muchos peces pelágicos y litorales, moluscos, crustáceos, equinodermos, anélidos, cuyos hábitat en estadios adultos son las praderas de fanerógamas, las marismas, lagunas costeras y aguas dulces en el interior de los continentes, así como poseen una productividad primaria muy alta lo que mantiene una compleja red trófica con sitios de anidamiento de aves, zonas de alimentación, crecimiento y protección de reptiles, peces, crustáceos, moluscos, un gran número de especies en peligro de extinción, entre otros.**

El programa de reforestación con mangle deberá contener como mínimo los siguientes puntos:





Expediente Administrativo: **PFFA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

1. Justificación técnica sobre la necesidad de implementar el programa de reforestación en el sitio seleccionado y beneficios ambientales esperados.
2. Plano georreferenciado [REDACTED] de ubicación del sitio donde se instrumentará el programa, que incluya el cuadro de coordenadas de los vértices que conforman la poligonal y la superficie total de ésta.

Para la selección de la superficie a restaurar a través de la reforestación con mangle se debe considerar elegir sitios que presenten patrones de inundación por mareas similares a las áreas cercanas donde existan árboles de manglar, ya que este parámetro físico, junto con la salinidad y composición del sustrato definen el éxito de un programa de restauración. No se deberán proponer áreas desprovistas de forma natural de vegetación de manglar, tales como bocas y barras arenosas, ya que las condiciones de estabilidad del suelo no son las propicias para este tipo de vegetación.

3. Trabajos de preparación del sitio a reforestar para garantizar las condiciones del flujo hidrológico. Se considera en este rubro la limpieza del terreno mediante trabajos de desazolves para conformar canales que contribuyan al flujo hidrológico, especificar qué longitud tendrán los canales y dónde se depositará el material producto del desazolve y limpieza, describir qué medidas se llevarán a cabo para evitar cualquier afectación a la flora y fauna presente en el sitio seleccionado y áreas colindantes, así como describir las acciones de mantenimiento y monitoreo para garantizar las condiciones del flujo hidrológico durante los 5 años que se implementará el programa de reforestación.
4. Especie de mangle y número de ejemplares a utilizar. Para determinar el número de individuos a trasplantar por metro cuadrado, se deberán realizar muestreos en campo en las áreas aledañas a las zonas a reforestar, utilizando para ello métodos estadísticos que determinen el número de individuos por especies. Lo anterior, con el fin de que al paso del tiempo se tenga un área con una composición de especies y número de individuos por especie similar a las superficies de manglar cercanas. Asimismo, se deberá considerar un número mayor de ejemplares a utilizar con el fin de reponer los ejemplares que no logren sobrevivir durante el periodo de establecimiento una vez trasplantados.

De considerar el uso de propágulos y semillas para las actividades de reforestación, describir las técnicas de recolección señalando las áreas donde se realizará ésta y la estimación de la cantidad de material por superficie y temporada. Además, se deberá indicar el manejo, conservación y beneficio de la semilla a emplear en la siembra, desde la recolección hasta la siembra.

De obtener plántulas, éstas deben provenir de individuos de la misma región y con una talla mínima de un metro de alto, ya que a menor tamaño la probabilidad de sobrevivencia es reducida. Técnicamente se deberán de establecer los métodos de siembra, deshierbe y fertilización, entre otras labores necesarias para el logro de la reforestación.

5. Acreditar la legal procedencia de los ejemplares para lo cual deberá abastecerse de plantas de viveros locales, que usen propágulos y semillas de la misma región o, en su caso, señalar el medio de obtención de las semillas, propágulos o plántulas del medio natural considerando que previo a la recolección se deberán tramitar y obtener la autorización federal correspondiente. Señalar las gestiones a realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el caso de que se requiere obtener de manera previa alguna autorización para la colecta de propágulos del medio natural.
6. Descripción del proceso general del establecimiento de la plantación, el cual deberá contener: la época, métodos y técnicas de siembra o trasplante, la densidad a trabajar, manejo de la planta durante la etapa de prendimiento y posterior a la etapa de prendimiento, hasta la etapa de establecimiento.

De considerar el establecimiento de un vivero para el mantenimiento de las plántulas previo a su trasplante, indicar las características que tendrá el vivero, su ubicación y las técnicas y métodos a utilizar.

En el área a reforestar únicamente se podrán realizar actividades de cuidado y mantenimiento, como la sustitución de aquellas plantas dañadas, muertas y limpieza del área reforestada, actividades encaminadas a la protección contra incendios forestales y todas aquellas que tengan como finalidad conservar la





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023**

densidad de reforestación. Asimismo, considerar la instrumentación de medidas a instrumentar para proteger los ejemplares plantados en caso de modificación en la intensidad de la corriente.

7. Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares trasplantados para garantizar una sobrevivencia de los ejemplares trasplantados, la cual debe ser igual o mayor al 80%. En cuanto al monitoreo se deben establecer indicadores que permitan evaluar no sólo la recuperación de la estructura y composición de la cubierta vegetal forestal en el sitio propuesto, sino también de la recuperación de la diversidad entendiendo la presencia de fauna silvestre que regresa al sitio, así como de las funciones o procesos ecológicos en el ecosistema. En cuanto a la fauna, describir que acciones o actividades conllevan el monitoreo de fauna en el sitio una vez reforestado.

Incorpora en la propuesta la implementación de refugios de fauna para los diferentes grupos de animales, lo que favorecerá la restauración del área donde se instrumentó la reforestación.

8. Calendarización de las actividades a desarrollar incluido en ello la presentación de los informes de avance.
9. Establecer la presentación de informe inicial, informes cuatrimestrales durante el primer año, informes semestrales del año 2 al año 5 y un informe final, relativos al avance y seguimiento de las actividades de reforestación. Los informes deben contener la descripción de todas las actividades realizadas al momento que se rinda el informe: preparación del sitio, recolecta de propágulos, producción en vivero, reforestación, reposición de plántula, monitoreo y seguimiento, resultado de los indicadores de éxito de la reforestación y de la restauración del ecosistema; dichos informes deberán acompañarse de memoria fotográfica y documentación de respaldo como bitácoras de campo, cálculos de los indicadores, entre otros.
10. El desglose de los costos a erogar por las actividades de reforestación con manglar a instrumentar, considerando para el monitoreo y seguimiento 5 años; en dichos gastos considerar todas las actividades a desarrollar desde los trabajos necesarios para la preparación del suelo hasta las acciones de monitoreo y seguimiento durante un período de 5 años. De considerar gastos indirectos especificarlos.

En caso de que no se ubiquen áreas adecuadas para reforestar o restaurar y se pretenda construir sitios artificiales para tal fin (por ejemplo, isletas), se deberá señalar la metodología a desarrollar, manteniendo los criterios señalados en los puntos anteriores, aunado a que el programa de reforestación deberá estar avalado por una institución de investigación reconocida en este rubro. Además, se está prohibir realizar obras de dragado con la finalidad de obtener sedimento o sustrato para la construcción las isletas. (Sic).

Dicha resolución administrativa, se notificó por comparecencia personal el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

II. El ocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante Dirección General), oficio [REDACTED], de treinta de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED] de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual solicitó ampliación de plazo de diez días hábiles adicionales, para presentar los programas ordenados en las Medidas Correctivas ordenadas en el Considerando Noveno de la Resolución administrativa, de tres de septiembre de dos mil veinte, así como para obtener fondos para hacer el pago de la multa impuesta en la Resolución, además de reiterar el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

III. El nueve de octubre de dos mil veinte, esta Dirección General, emitió Acuerdo de Trámite, mediante el cual se le concedió a la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos, actualmente Dirección Ejecutiva de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, promovente de la obra emergente denominada [REDACTED] una ampliación de plazo de cinco días hábiles, para la presentación de los programas señalados en las medidas correctivas ordenadas en la Resolución administrativa, de tres de septiembre de dos mil veinte. Dicho Acuerdo fue notificado por comparecencia personal el veintiséis de octubre de dos mil veinte.





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

IV. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en esta Dirección General, oficio número 3.4.1.-216, de veintiséis de octubre de dos mil veinte, suscrito por el [REDACTED] de entonces la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual exhibió en original, las siguientes documentales:

1. **Recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales**, de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, emitido por la institución bancaria denominada [REDACTED], efectuado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por un total pagado de \$217,200.00 (Doscientos diecisiete mil doscientos pesos 00/100), con número de llave de pago [REDACTED].
2. Programas de Medidas Correctivas referidos (sic) en el Considerando Noveno de la resolución mencionada, consistentes en:
 - i. **Programa de Restauración Ecológica de Vereda al Sur del [REDACTED]** constante en trece fojas tamaño carta.
 - ii. **Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos de las Obras de Emergencia del [REDACTED]** en cinco fojas tamaño carta.
 - iii. **Programa de Monitoreo de Murciélagos**, constante en once fojas tamaño carta.
 - iv. **Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua en [REDACTED]**, constante en siete fojas tamaño carta.
 - v. **Programa de Reforestación con Vegetación Característica del [REDACTED]**, constante en veintitrés fojas tamaño carta.

V. El quince de enero de dos mil veintiuno, esta Dirección General, emitió Acuerdo de Trámite, por el que se le ordenó complementar el "Programa de Restauración Ecológica de [REDACTED]", así como el "Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos de las Obras de Emergencia del [REDACTED]" el "Programa de Monitoreo de Murciélagos", el "Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua en [REDACTED]" y, el "Programa de Reforestación con Vegetación característica del Ecosistema de [REDACTED]", ordenados en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Medidas Correctivas impuestas en la Resolución administrativa, de tres de septiembre de dos mil veinte. Dicho Acuerdo fue notificado por comparecencia personal el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

VI.- El dos de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección General, el oficio número 3 [REDACTED] de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual el [REDACTED] de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en atención al Acuerdo de Trámite de quince de enero de dos mil veintiuno, presenta en CD y de forma impresa, las siguientes documentales:

- Documento titulado [REDACTED] constante el dieciséis páginas.
- Documento titulado [REDACTED] constante en cinco páginas.
- Documento titulado [REDACTED], constante quince páginas.
- Documento titulado [REDACTED] constante en ocho páginas.





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

- Documento titulado [REDACTED], constante en veinticinco páginas.

VII. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, esta Dirección General, emitió Acuerdo de Trámite, mediante el cual se ordenó dar inicio con la instrumentación de los programas ordenados en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Medidas Correctivas impuestas en la Resolución administrativa, de tres de septiembre de dos mil veinte, con la puntualización de presentar en el primer informe las omisiones que no habían sido complementadas. Este Acuerdo fue notificado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

VIII. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección General, oficio 3.4.1.-0111, de veintiséis de marzo del mismo año, signado por el [REDACTED], de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual presenta el documento titulado **"PRIMER REPORTE De la ejecución de las Medidas Correctivas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA del Considerando NOVENO de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020 expedida por la [REDACTED], recibida por la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, recibido (SIC) el 25 de septiembre de 2020"**, en el que se desglosan los siguientes apartados:

- Seguimiento al Programa de Reforestación [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos.
- Seguimiento al Programa de Monitoreo de Murciélagos.
- Seguimiento al Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua en [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Reforestación con Manglar.

IX. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección General, oficio 3.4.1.-267, de once de agosto de dos mil veintiuno, signado por el [REDACTED], de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual presenta informes de avances de los Programas de Medidas correctivas ordenados en el Considerando NOVENO de la Resolución administrativa, de tres de septiembre de dos mil veinte, consistentes en:

- i. Programa de manejo de residuos sólidos urbanos y peligrosos.
- ii. Programa de monitoreo de murciélagos.
- iii. Programa de monitoreo de la calidad del agua.
- iv. Programa de reforestación de [REDACTED]
- v. Programa de reforestación de manglar.

X. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección General, oficio 3.4.1.-290, de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual presenta la aclaración correspondiente al polígono elegido para la reforestación de mangle, así como las fichas correspondientes al Programa de Monitoreo de Murciélagos.

XI. El quince de marzo de dos mil veintidós, se recibió en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el oficio 3.4.1.-017, de tres de marzo de dos mil veintidós con sello de recepción de esta Dirección General de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por medio del cual el Director Coordinador de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes señaló como domicilio convencional el ubicado en Insurgentes Sur 1089 piso 10, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, y adjuntó los reportes de avances de los programas ambientales que se han venido ejecutando, anexando la siguiente información:



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

- USB de color verde con capacidad de dieiseis gigabytes
- Seguimiento al Programa de Restauración [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos de las Obras de Emergencia del [REDACTED]
- Programa al Programa de Monitoreo de [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua en [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Reforestación con Vegetación Característica del Ecosistema de Humedal Costero de Manglar

XII. El doce de agosto de dos mil veintidós, se recibió en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como en esta Dirección General, el oficio 3.4.1.-165, de cinco de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual el Director Ejecutivo de Formulación de Proyectos, de la Dirección General de Desarrollo Carretero, de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló como domicilio convencional el ubicado en Insurgentes Sur 1089 piso 10, Col. Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, y adjuntó los reportes de avances de los programas ambientales consistente en la siguiente documentación:

**INFORME DE AVANCE PROGRAMAS DE COMPENSACIÓN
AMBIENTAL** [REDACTED]

- Una USB de color verde con capacidad de dieiseis gigabytes.
- Programa de Reforestación con Vegetación Característica del Ecosistema de Humedal Costero de [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos de las Obras de Emergencia [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Monitoreo de [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua [REDACTED]
- Seguimiento al Programa de Restauración Ecológica [REDACTED]

XIII. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el oficio 3.4.1.-311, de veinte de diciembre de dos mil veintidós con sello de recepción de esta Dirección General de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual el [REDACTED] de la ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló como domicilio convencional el ubicado en Insurgentes Sur 1089 piso 10, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México y, además señaló que, derivado de los resultado obtenidos de los trabajos consignados en el Programa de Restauración Ecológica de [REDACTED] no se ha logrado alcanzar el 80% de sobrevivencia de los ejemplares plantados de acuerdo a lo comprometido en el Programa de Restauración de la vereda sur citada, así como de la constatación de intervención antropogénica en el sitio por el paso de personas y vehículos a través de esta vereda y de las obras y actividades que se realizarán en los próximos meses con motivo de la ampliación de la autopista y la construcción del nuevo [REDACTED] se presenta una propuesta en el sentido de cambiar el sitio a compensar para dar cumplimiento a la Medida Correctiva Primera ordena en la Resolución administrativa de tres de septiembre de dos mil veinte.

XIV. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, esta Dirección General, emitió Acuerdo de Emplazamiento, notificado personalmente el uno de febrero del mismo año, mediante el cual, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a nombre de **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS**, actualmente **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**.

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

En dicho Acuerdo, le fue concedido un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, en relación con los probables incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que le fueron imputados en el punto de Acuerdo TERCERO por haber incumplido las medidas correctivas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA del Considerando NOVENO de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte.

XV. El trece y catorce de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, el oficio 3.4.1.-040 de trece de febrero de dos mil veintitrés, signado por el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicitó la ampliación del plazo por cinco días, para poder presentar la información relativa a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés; asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Insurgentes Sur No. 1089 piso 10, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720**, correo electrónico [REDACTED] autorizada en términos amplios a [REDACTED], anexando las documentales siguientes:

- a) Copia simple cotejada con copia certificada de la Constancia de nombramiento con folio 0062, ID 7140721 de dieciocho de enero de dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED], en su denominación funcional [REDACTED]
- b) Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con vigencia al año dos mil treinta y dos.

XVI. El veintiuno y veintitres de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, el oficio 3.4.1.-044 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, firmado el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual realizó diversas manifestaciones relativas al Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en el que informa las actividades realizadas de cinco programas de compensación ambiental y pretende dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, anexando las documentales siguientes:

- a) Original de la Constancia de Residuos Sólidos No peligroso BIS-CRNP-011-2023 de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales a favor del Titular y/o representante legal [REDACTED] con [REDACTED] correspondiente al negocio con giro constructora denominado [REDACTED] y sus anexos:
- Ticket de recibo con folio 24972, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno.
 - Ticket de recibo con folio 24534, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.
 - Ticket de recibo con folio 23892, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.
 - Ticket de recibo con folio 22724, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha primero de junio de dos mil veintiuno.
 - Ticket de recibo con folio 22344, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.
 - Ticket de recibo con folio 18026, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.
 - Ticket de recibo con folio 14820, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.



Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

- b) Original de la Constancia de Servicios de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el [REDACTED] a favor de la [REDACTED] a través de la cual hace constar que el Sindicato CTM prestó sus servicios para la [REDACTED] para el retiro de todos los residuos producto de la perforación o dragado durante los trabajos de la obra "Protección de la cimentación del [REDACTED] que ampara el periodo de enero a diciembre de dos mil veintiuno.
- c) Original de la Constancia de Servicios de veinte de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el [REDACTED] a través de la cual hace constar que [REDACTED] prestó sus servicios a [REDACTED] para el retiro de todos los residuos peligrosos producto de los trabajos de la obra "Protección de la cimentación [REDACTED] en [REDACTED] de primero de julio de dos mil veintiuno.
- d) Original de la Constancia de Servicios de siete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Representante Legal de [REDACTED] a través de la cual hace constar que [REDACTED] prestó sus servicios para [REDACTED] de renta de sanitarios portátiles, donde se incluye limpieza general de las casetas por dentro y fuera, cambio de sanitizante y aromatizante en el tanque, dotación de papel, desazolve y producto para tratamiento de aguas residuales, así como el retiro de todos los residuos de la obra [REDACTED] ma,, durante el periodo de enero a agosto de dos mil veintiuno.
- e) Informe de Monitoreo de la calidad del agua en [REDACTED]
- f) Original del Informe de Resultados Agua Residual muestra instantánea, emitido por [REDACTED] del periodo de análisis de doce de febrero de dos mil veintiuno a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996 para muestra instantánea, a favor de [REDACTED] con número de muestra 42-32/21-1-A y orden 42-32/21.
- g) Original del Informe de Resultados Agua Residual muestra instantánea, emitido por [REDACTED] del periodo de análisis de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno a cuatro de marzo de dos mil veintiuno de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996 para muestra instantánea, a favor de [REDACTED] con número de muestra 55-31/21-1-A y orden 55-31/21.
- h) Original del Informe de Resultados Agua Residual muestra instantánea, emitido por el [REDACTED] del periodo de análisis de veinte de marzo de dos mil veintiuno a veintisiete de marzo de dos mil veintiuno de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996 para muestra instantánea, a favor de [REDACTED] con número de muestra 79-21/21-1-A y orden 79-2/21.
- i) Original del Informe de Resultados Agua Residual muestra instantánea, emitido por el [REDACTED] del periodo de análisis de veintidós de marzo de dos mil veintiuno a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996 para muestra instantánea, a favor de [REDACTED] con número de muestra 81-4/21-1-A y orden 81-4/21.
- j) Original del Informe de Resultados Agua Residual muestra instantánea, emitido por [REDACTED] del periodo de análisis de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno a primero de junio de dos mil veintiuno de acuerdo a la NOM-001-SEMARNAT-1996 para muestra instantánea, a favor de [REDACTED] con número de muestra 145-15/21-1-A y orden 145-15/21.



2



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023**

- k) Copia simple de la Tabla denominada [REDACTED]
- l) Original del Escrito de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] dirigido a [REDACTED] por medio del cual informa que la producción de la planta se realizará en el vivero comunitario el manglar que forma parte de la UMA del [REDACTED] señalando que la capacidad de producción del vivero es para 100,00 plantas de mangle.
- m) Copia simple a color de la imagen del Polígono de reforestación Manglar.

Asimismo, adjunto una memoria USB en color negro y plata, de la marca enfain de 8G de memoria, que contiene lo siguiente:

1. Carpeta denominada "Anexo - Medida Correctiva Segunda - Fotos manejo residuos sólidos", que contiene:

- a) Acopio de rp dentro del almacén. **(FOTOGRAFÍA)**
- b) Bote de basura inorgánico etiquetado. **(FOTOGRAFÍA)**
- c) Bote de basura orgánico etiquetado. **(FOTOGRAFÍA)**
- d) Bote de residuos orgánicos. **(FOTOGRAFÍA)**
- e) Botes de basura y almacén de residuos peligrosos. **(FOTOGRAFÍA)**
- f) Tambo de diésel etiquetado en el almacén de residuos peligrosos. **(FOTOGRAFÍA)**

2. Carpeta denominada "Anexo - Medida Correctiva Cuarta - Informe Calidad del Agua", que contiene:

- a) Documento Word del Informe de monitoreo de la calidad del agua - [REDACTED] **Informe de Monitoreo de la calidad del agua en [REDACTED]**

3. Carpeta denominada "Anexo - Medida Correctiva Quinta - Cronograma de actividades y plano georreferenciado", que contiene:

3.1 Carpeta denominada "Polígono Reforestación Manglar", que contiene:

- a) Hoja de cálculo del Polígono reforestación manglar.
- b) Imagen del POLIGONO REFORESTACION MANGLAR.

3.2 Documento PDF denominado [REDACTED] Tabla denominada [REDACTED]

XVII. El catorce y quince de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en esta Dirección General, el oficio 3.4.1.-092, de catorce de marzo de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] en su calidad de Director Ejecutivo de Formulación de Proyectos, de la Dirección General de Desarrollo Carretero, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se allanó al procedimiento administrativo, renunciando a los plazos establecidos en el Acuerdo de Emplazamiento, así como la renuncia a los alegatos, de conformidad con los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60, del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que se proceda a dictar Resolución Administrativa; asimismo, reitero el contenido de los oficios 3.4.1.-311 y 3.4.1.-044, de fechas veinte de diciembre de dos mil veintidós y veinte de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente.

Por lo anterior, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo se emite la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita,

es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX, XXII, 6º párrafo primero, 28 párrafo primero fracciones I y VII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 19, 28, 32, 50, 57 fracción I, 59 y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, 6º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 4º, fracciones VI y VII, 5º párrafo primero incisos B) y O) fracción I, 7º, 8º, 47, 49, 55, 58 y 60, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 apartado B, fracción I, 4, 8, 9 fracción XXIII, 40, 41 42 último párrafo, 43 fracciones I, II, X XI, XII, XLIX, 45 fracción III inciso a) y último párrafo, 46, 48 fracciones I, II, III, IV, V, XIII, XIX y XXVI, 57 fracciones I, III, IV y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, del “*DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*”, publicado en la misma fuente y fecha; Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno; y Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se hace constar que el término de **quince días hábiles** que se le concedió a la

[REDACTED]
 [REDACTED] actualmente [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

mediante Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, notificado personalmente el uno de febrero del mismo año, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los probables incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que le fueron imputados en el punto de Acuerdo TERCERO por haber incumplido las medidas correctivas **PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y QUINTA** del Considerando NOVENO de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte; de conformidad con lo previsto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrió del *dos de febrero al veintidós de febrero, ambos de dos mil veintitrés*, siendo hábiles el dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno y veintidós de febrero de veintitrés; así como inhábiles por ser sábados y domingos respectivamente el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintitrés en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

En ese sentido, **se tienen por recibidos en tiempo y forma** los escritos identificados en los numerales **XV y XVI**, del presente proveído al haber sido recibidos dentro del término legal concedido.

Respecto de la personalidad con la que se ostentó el Director Ejecutivo de Formulación de Proyectos, de [REDACTED], se le reconoce como Director Ejecutivo de Formulación de Proyectos, en términos de las copias simples cotejadas previamente con su copia certificada listadas en el Antecedente **XV** del presente proveído, documentales valorados en términos del artículo 15-A, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 15, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y por autorizada en términos amplios de conformidad al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la [REDACTED]

Por otra parte, sólo en caso de que la promovente compruebe una efectiva comunicación por este medio, se tiene por señalado el correo electrónico [REDACTED]

TERCERO. En relación al oficio 3.4.1.-092, de catorce de marzo de dos mil veintitrés, recibido el catorce y quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se allanó al procedimiento administrativo, renunciando a todas las etapas procesales consecutivas tales como ofrecimiento de desahogo de pruebas y alegatos, ello con la finalidad de que se emita la Resolución Administrativa correspondiente, éste se tiene por admitido con fundamento en el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el que acepta las irregularidades circunstanciada y renuncia a cualquier plazo procesal previamente establecido en cualquier disposición jurídica aplicable para que dentro de los veinte días siguientes, se proceda a dictar la Resolución respectiva.

En apoyo de esa afirmación, son aplicables las Tesis I.6o.C.316 C, con registro 181384 y la V.2o.P.A.13 A con registro 169921, ambas de la Novena Época, sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra determinan:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento** es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho **allanamiento** implica una **confesión** de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la **confesión** sólo concierne a los hechos y el **allanamiento** comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El **allanamiento** constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la **confesión**



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 promovente de la obra emergente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], NO ACREDITÓ haber iniciado de
 manera inmediata con la implementación de "...un Programa de Restauración Ecológica que describa
 las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada [REDACTED]

tal y como fue ordenado en la respectiva medida correctiva, en razón de que en el oficio 3.4.1.-0111, presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, no anexó evidencia fotográfica de haber comenzado con las acciones pertinentes, y tampoco incluye un cronograma de las acciones que se han llevado a cabo hasta la fecha de presentación del citado oficio; además, toda vez que si bien la promovente señala que aun cuando se llevó a cabo la plantación de 34 ejemplares de selva baja caducifolia (barcino, pochote y tepemezquite), en dos polígonos seleccionados en el extremo sur dentro de la denominada [REDACTED] a los que se les ha dado mantenimiento y seguimiento, no se ha alcanzado lograr el 80% de sobrevivencia de acuerdo a lo comprometido en el Programa de Restauración de la vereda sur citada, lo que además se suma la constate intervención antropogénica en el sitio por el paso de personas y vehículos a través de esta vereda y las obras y actividades que se realizarán en los próximos meses con motivo de la ampliación de la autopista y la construcción del [REDACTED]

2. Probable incumplimiento al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al no haber dado cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA** del Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, debido a que la [REDACTED] [REDACTED], promovente de la obra emergente [REDACTED] **NO ACREDITÓ** en cuanto al [REDACTED] tal y como fue ordenado en la respectiva medida correctiva, haber iniciado de manera inmediata con la implementación del citado programa, ya que no anexó al oficio 3.4.1.-0111, presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, el original o copia certificada de las bitácoras de recolección de los residuos, así como tampoco la evidencia fotográfica ni el cronograma de las actividades que se habían llevado a cabo hasta la fecha de presentación de citado oficio, y que hubiere contratado a una empresa especializada para la recolección y disposición final de los mismos.
3. Probable incumplimiento al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al no haber dado cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA CUARTA** del Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, debido a que [REDACTED] [REDACTED], promovente de la obra emergente [REDACTED] **NO ACREDITÓ** haber iniciado de manera inmediata con la implementación del "Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua", como se determinó en el Acuerdo de Trámite de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, que se derivó de lo ordenado en la respectiva medida correctiva contenida en el Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte además, que la evidencia sobre los resultados de la tomas de agua analizada fue presentada en copla simple, lo cual es sólo un indicio de su existencia.
4. Probable incumplimiento al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al no haber dado cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA QUINTA** del Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, toda vez que la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la [REDACTED]

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

██████████, promovente de la obra emergente ██████████ ██████████ ██████████ **NO ACREDITÓ** haber iniciado de manera inmediata con la implementación del ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en razón de que no presentó un cronograma de las actividades que se han llevado a cabo hasta la fecha de presentación del oficio 3.4.1.-0111, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, como se indicó en el Acuerdo de Trámite de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, que se derivó de lo ordenado en la respectiva medida correctiva contenida en el Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte.

Respecto a los citados incumplimientos que le fueron imputados a la [REDACTED]

actualmente

[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] en el Acuerdo de Emplazamiento; el veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como en esta Dirección General, oficio número 3.4.1.-044, de veinte del mismo mes y año, por el que la promovente realizó manifestaciones y exhibió diversas probanzas con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el referido Acuerdo de Emplazamiento; aunado a ello, el catorce y quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como en esta Dirección General, oficio número 3.4.1.-092, de catorce del mismo mes y año, por el que la promovente se allanó a lo determinado por esta autoridad respecto de las irregularidades señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento citado, renunciando por así convenir a sus intereses y de manera expresa, sin reservarse derecho de tipo alguno, a cualquier plazo procesal previamente establecido en el ordenamiento de referencia, así como a cualquier otra disposición jurídica aplicable al caso en concreto, con excepción del propio plazo previsto en el artículo 60, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que se refiere a dictar la Resolución dentro de los veinte días siguientes a la aceptación de las irregularidades circunstanciadas.

Lo anterior, para efectos de que precisamente se emita la presente Resolución Administrativa por así convenir a los intereses, para que se contribuya a la preservación del medio ambiente y protección de los recursos naturales en los ecosistemas presentes en la [REDACTED].

En ese sentido, es de señalar que en su escrito citado en el Antecedente **XVI**, se adjuntaron diversas documentales, las cuales serán estudiadas por esta autoridad administrativa de manera concatenada por cada una de las manifestaciones realizadas en su escrito, así como de cada una de las documentales anexadas al mismo, en relación con los probables incumplimientos imputados.

Al respecto, esta autoridad se pronuncia en los siguientes términos:

El **PRIMER** probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, consistió en:

1. Probable incumplimiento al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al no haber dado cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA** del Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, debido a que la [REDACTED]

promoviente de la obra emergente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NO ACREDITÓ haber iniciado de manera inmediata con la implementación de "...un Programa de Restauración Ecológica que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada por el acondicionamiento de la



1269

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

[REDACTED] tal y como fue ordenado en la respectiva medida correctiva, en razón de que en el oficio 3.4.1.-0111, presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, no anexó evidencia fotográfica de haber comenzado con las acciones pertinentes, y tampoco incluye un cronograma de las acciones que se han llevado a cabo hasta la fecha de presentación del citado oficio; además, toda vez que si bien la promovente señala que aun cuando se llevó a cabo la plantación de 34 ejemplares de selva baja caducifolia (barcino, pochote y tepemezquite), en dos polígonos seleccionados en el extremo sur dentro de la denominada [REDACTED] adyacente [REDACTED] a los que se les ha dado mantenimiento y seguimiento, no se ha alcanzado lograr el 80% de sobrevivencia de acuerdo a lo comprometido en el Programa de Restauración de la [REDACTED] citada, lo que además se suma la constatación de intervención antropogénica en el sitio por el paso de personas y vehículos a través de esta vereda y las obras y actividades que se realizarán en los próximos meses con motivo de la [REDACTED] y la construcción del [REDACTED]

De lo antes citado, se desprende que la promovente en el escrito señalado en el Antecedente XVI, manifestó:

"...Medida Correctiva Primera-Reforestación de [REDACTED] se agradece la aceptación del cambio del sitio de reforestación, se tiene certeza de que de esta forma se logrará el buen establecimiento de dicha plantación y se logrará el objetivo de una mejora medioambiental."

Al respecto, es de señalar la medida correctiva Primera ordenada en la Resolución Administrativa de tres de septiembre de dos mil veinte, quedó sujeta a lo establecido en el Acuerdo de Trámite de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, emitido por esta Dirección General, como se indica a continuación:

"(...)"

- I. Que debería informar dentro del primer informe de actividades la **escala** en la que fue elaborado el plano georreferenciado denominado [REDACTED] de enero de dos mil veintiuno.
- II. Se le reitero que debía cumplir con lo ordenado en el Acuerdo Tercero del proveído de quince de enero de dos mil veintiuno, notificado el diecinueve de enero del mismo año, para que iniciara de manera inmediata la implementación de las actividades del [REDACTED] es decir, a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, incluyendo la presentación de los informes correspondientes y previendo las acciones necesarias para garantizar la sobrevivencia de los ejemplares a plantar, apercibida de que de no hacerlo, se tendría por no cumplida la medida correctiva Primera y esta autoridad podría imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una multa adicional conforme a lo establecido en el artículo 169 párrafo penúltimo de dicha Ley.

"(-)"

Ello para dar cabal cumplimiento a la medida correctiva ordenada; no obstante, preliminarmente al estudio de la misma, es de señalar que en el Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre determinó viable sustituir el sitio originalmente autorizado por el área propuesta por la ahora [REDACTED]

[REDACTED] con objeto de instrumentar, en compensación, el Programa de Restauración Ecológica aludido en el sitio propuesto y al que se alude en el PLANO GEOREFERENCIADO que se muestra a continuación y también fue referido en el Acuerdo de Emplazamiento mencionado:



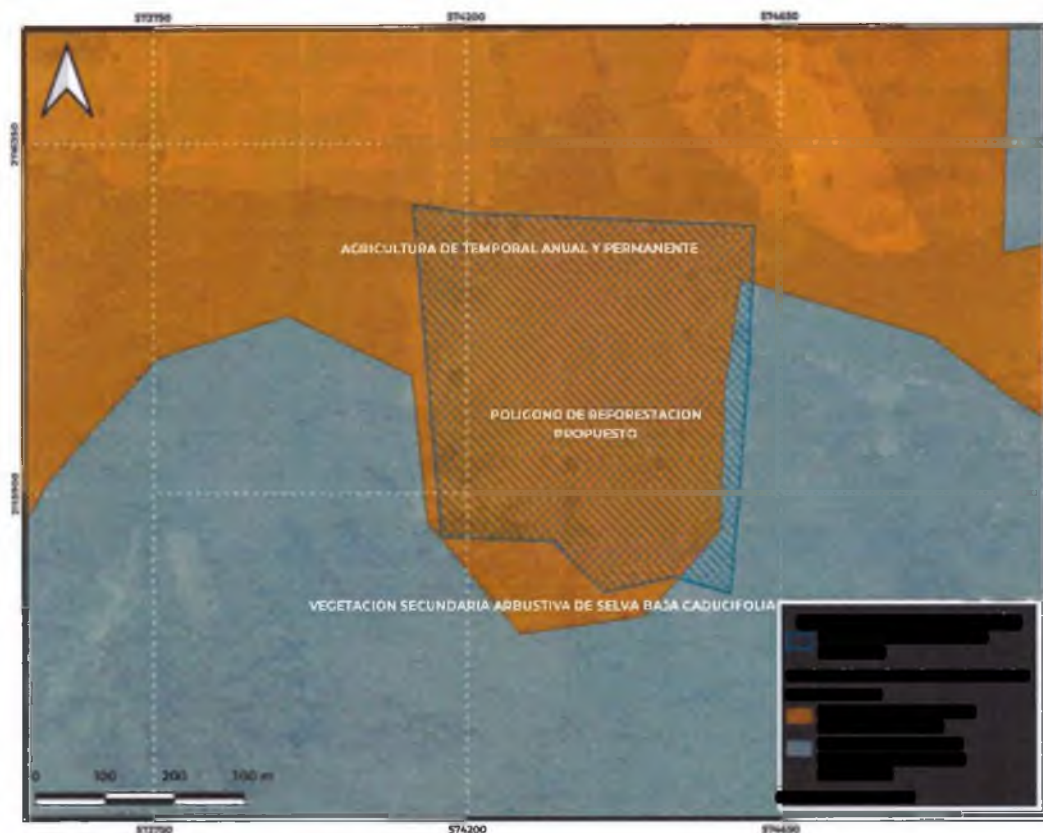
3



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

Plano Georreferenciado del sitio alternativo seleccionado para la compensación



■ ubicación de la superficie del área propuesta, se encuentra en la clasificación de Agricultura de Temporal Anual Permanente, sin embargo, éste se posiciona de manera adyacente y próximo a la clasificación de Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Baja Caducifolia, con lo que se puede inferir, que si bien se trata de un sitio que se ha degradado por actividades antropogénicas, aún posee vocación forestal, debido a la proximidad de éste con el suelo apto para el crecimiento de vegetación de selva.

En ese sentido, el sitio seleccionado se localiza en un sitio vinculado ecológicamente y geográficamente con el sitio afectado por la vereda que se aperturó para los trabajos de reforzamiento del Puente Tepalcates II, aunado a que se llevará a cabo la reforestación del doble de los ejemplares inicialmente propuestos, con el tipo de especies características de Selva Baja Caducifolia.

Derivado de lo anterior, se ordenó a la promovente informará a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre el **inicio** de los trabajos para la restauración, a través de la reforestación, del nuevo sitio aprobado cuya ubicación georreferenciada se señala en el apartado denominado Sobre el Polígono Seleccionado en el que señala el nuevo sitio propuesto para la reforestación con ejemplares de Selva Baja Caducifolia, que forma parte del oficio No. 341-311, de veinte de diciembre de dos mil veintidós y por la otra presentar **informes semestrales** durante los cinco años en los que se dará seguimiento a las actividades de



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

reforestación detallando las acciones realizadas para asegurar el éxito de dicha reforestación, desde la preparación del sitio hasta su monitoreo, en donde se indicará lo siguiente:

- a) Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- b) Especies y número de ejemplares por especie características del ecosistema de Selva Baja Caducifolia a utilizar en las actividades de reforestación, a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse.
- c) Acreditar la legal procedencia de los ejemplares a utilizar en las actividades de reforestación (viveros autorizados).
- d) Describir las acciones a realizar, de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%.
- e) Presentar resultados sobre el seguimiento de la reforestación a través de la implementación de indicadores de sobrevivencia para el seguimiento relativo a garantizar el éxito de sobrevivencia de los ejemplares a utilizar y, por consiguiente, la restauración del sitio propuesto.
- f) Memoria fotográfica descriptiva de las acciones realizadas.

Resaltando que el primer informe semestral deberá presentarse a los seis meses contados a partir de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, del estudio del contenido del oficio 3.4.1-044, de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se advierte que el promovente sostiene que ha realizado las actividades de cinco programas de compensación ambiental/medidas correctivas entre las que se encuentra el Programa de Restauración Ecológica de Vereda al Sur del Puente Tepalcates II, puntualizando que comenzó a dar cumplimiento a partir de febrero de dos mil veintiuno; sin embargo, su dicho no basta para la comprobación del mismo, puesto que no anexó documentos que acreditarán fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva en estudio, pues no remitió información de los avances, respecto al cumplimiento de medida correctiva, así como una descripción de los indicadores para evaluar la eficiencia del citado programa y, un anexo con imágenes fotográficas de las actividades llevadas a cabo en la reforestación. Además, en el citado oficio no se presentó el programa calendarizado de las actividades programadas para el seguimiento al Programa de Restauración, ni la actualización del plano georreferenciado, donde se observe de manera clara la ubicación del área afectada por el acondicionamiento de una vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente denominada "Puente Tepalcates II".

Por lo antes expuesto, esta autoridad determina que la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE** actualmente **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, promovente de la obra emergente "**PUENTE TEPALCATES II**", no acreditó haber iniciado de manera inmediata con la implementación del citado programa, en razón del contenido del oficio 3.4.1.-0111, presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, no anexó evidencia fotográfica de haber comenzado con las acciones pertinentes, y tampoco incluye un cronograma de las acciones que se han llevado a cabo hasta la fecha de presentación del citado oficio.

El **SEGUNDO** probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, consistió en:





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

2. Probable incumplimiento al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al no haber dado cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA** del Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, debido a que la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, promovente de la obra emergente **"PUENTE TEPALCATES II"**, **NO ACREDITÓ** en cuanto al **"Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos, a implementar durante la operación y mantenimiento de la obra emergente denominada PUENTE TEPALCATES II"**, tal y como fue ordenado en la respectiva medida correctiva, haber iniciado de manera inmediata con la implementación del citado programa, ya que no anexo al oficio 3.4.1.-0111, presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, el original o copia certificada de las bitácoras de recolección de los residuos, así como tampoco la evidencia fotográfica ni el cronograma de las actividades que se habían llevado a cabo hasta la fecha de presentación de citado oficio, y que hubiere contratado a una empresa especializada para la recolección y disposición final de los mismos.

De lo antes citado, se desprende que la promovente en el escrito citado en el Antecedente XVI, manifestó:

"Medida Correctiva Segunda: Se presentan originales de la documentación que ampara la recolección de residuos sólidos por empresas autorizadas para dicha actividad, así como fotografías en formato electrónico de los basureros instalados en las inmediaciones del Puente Tepalcates II y del manejo general de los residuos con metadatos que acreditan su fecha de toma y coordenadas. Las fechas en que se ejecutó el programa de Manejo de Residuos Sólidos fueron entre febrero, que se nos ordenó el inicio de actividades, y finales junio de 2021, es decir, mientras estuvieron en operación las "Obras de Emergencia 2019" que motivaron las Medidas Correctivas.

[Redacted Title]						
Actividad / Mes	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21
Inicio Programa de Manejo de Residuos Sólidos						
Instalación de basureros para RSU						
Construcción de Almacén de RP						
Recolección y disposición de RSU por el Ayuntamiento de Manzanillo						
[Redacted]						
[Redacted]						
[Redacted]						
[Redacted]						
[Redacted]						

Aunado a lo anterior, la promovente remitió en original la documentación que ampara la recolección de residuos sólidos por empresas autorizadas para dicha actividad consistentes en:

- a) Original de la Constancia de Residuos Sólidos No peligroso BIS-CRNP-011-2023, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, expedida por la Dirección General de Servicios Públicos Municipales a favor del Titular y/o representante legal [Redacted], con RFC IVS 171003 N63, correspondiente al negocio con giro constructora denominado [Redacted] y sus anexos:





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

Ticket de recibo con folio 24972, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Ticket de recibo con folio 24534, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Ticket de recibo con folio 23892, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

Ticket de recibo con folio 22724, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha primero de junio de dos mil veintiuno.

Ticket de recibo con folio 22344, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Ticket de recibo con folio 18026, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha siete de abril de dos mil veintiuno.

Ticket de recibo con folio 14820, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Dirección General de Servicios Relleno Sanitario, producto de residuos urbanos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

- b) Original de la Constancia de Servicios de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Secretario de Materiales de la CTM del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual hace constar que el Sindicato CTM prestó sus servicios para la empresa [REDACTED] para el retiro de todos los residuos producto de la perforación o dragado durante los trabajos de la obra [REDACTED] en Manzanillo, Colima, que ampara el periodo de enero a diciembre de dos mil veintiuno.
- c) Original de la Constancia de Servicios de veinte de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Coord. de Operaciones [REDACTED] a favor de [REDACTED] Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual hace constar que la empresa [REDACTED], prestó sus servicios a [REDACTED] para el retiro de todos los residuos peligroso producto de los trabajos de la obra [REDACTED] en Manzanillo, Colima, de primero de julio de dos mil veintiuno.
- d) Original de la Constancia de Servicios de siete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Representante Legal de [REDACTED] a favor de Representante Legal de [REDACTED] a través de la cual hace constar que la empresa [REDACTED] prestó sus servicios para la empresa [REDACTED] de renta de sanitarios portátiles, donde se incluye limpieza general de las casetas por dentro y fuera, cambio de sanitizante y aromatizante en el tanque, dotación de papel, desazolve y producto para tratamiento de aguas residuales, así como el retiro de todos los residuos de la obra [REDACTED] en Manzanillo, Colima, durante el periodo de enero a agosto de dos mil veintiuno.

Las cuales de conformidad al artículo 15, 15-A y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia del presente procedimiento administrativo, se tienen por admitidas a trámite y a las que esta Autoridad otorga valor probatorio pleno para proceder a su análisis y valoración.





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

En cuanto al [REDACTED]
[REDACTED] mediante Acuerdo de Trámite de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notificado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se reiteró lo siguiente:

1. La implementación inmediata en los términos en los que fue determinado en el punto de Acuerdo Cuarto del proveído del quince de enero de dos mil veintiuno, notificado el diecinueve de enero del mismo año, en el que se le ordenó iniciar la ejecución de dicho programa, a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación dicho proveído.

Del análisis y valoración del original de la Constancia de Residuos Sólidos No peligroso BIS-CRNP-011-2023, de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que contiene inserto los tickets del Relleno Sanitario respecto al producto de residuos urbanos, acredita fehacientemente el depósito de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario del Municipio de Manzanillo por los meses febrero, abril, mayo y junio del año dos mil veintiuno.

Por otra parte, de las Constancias de servicios se advierte:

La primera por cuanto a la emitida por el Secretario de Materiales de la CTM del H. Ayuntamiento de Manzanillo, se advierte que se hace constar que el [REDACTED] prestó sus servicios para la empresa [REDACTED] para el retiro de todos los residuos producto de la perforación o dragado durante los trabajos de la obra [REDACTED] en Manzanillo, Colima, que ampara el periodo de enero a diciembre de dos mil veintiuno.

La segunda, hace constar que la empresa [REDACTED], prestó sus servicios a [REDACTED] para el retiro de todos los residuos peligroso producto de los trabajos de la obra [REDACTED] en Manzanillo, Colima, de primero de julio de dos mil veintiuno.

La tercera, hace constar que la empresa [REDACTED] prestó sus servicios para la empresa [REDACTED] de renta de sanitarios portátiles, donde se incluye limpieza general de las casetas por dentro y fuera, cambio de sanitizante y aromatizante en el tanque, dotación de papel, desazolve y producto para tratamiento de aguas residuales, así como el retiro de todos los residuos de la obra "[REDACTED]" en Manzanillo, Colima, durante el periodo de enero a agosto de dos mil veintiuno.

Además de ello, anexó seis imágenes fotográficas del almacén, del que se observó:

- a) Garrafas de residuos peligrosos denominados "diésel" y "gasolina".
- b) Bote de basura denominado residuos inorgánicos etiquetado.
- c) Bote denominado residuos orgánicos etiquetado.
- d) Bote denominado residuos orgánicos.
- e) Diversos botes de basura en el almacén de residuos peligrosos.
- f) Tambo denominado diésel etiquetado.

En cuanto a las imágenes fotográficas tomadas en el Almacén Temporal y sus contenedores es de señalar que esta Autoridad otorga valor probatorio pleno, aún y cuando sean copias simples, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 130, 197, 202, 207 y 217 segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia del presente procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con registro digital **232560**, sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que a letra señala:



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

“COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Asimismo, resulta aplicable la **Tesis: 2a./J. 32/2000** con Registro Digital **92109**, sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que a letra señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Por lo antes expuesto, esta autoridad administrativa determina que la [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] actualmente [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] promovente de la obra emergente "[REDACTED]" [REDACTED] acreditó
haber dado inicio con la implementación del citado programa, a partir de febrero de dos mil veintiuno,
anexando con ello el cronograma de las actividades que se habían llevado con las actividades relacionadas con
la implementación del Programa de Manejo de Residuos Sólidos, así como de las constancias de las imágenes
fotográficas que muestran que los residuos peligrosos se encuentran en el almacén temporal con un manejo
adecuado.

Asimismo, respecto a la recolección de los residuos obra la Constanacia señaladas en el inciso a) del presente punto que se analiza, se advierte la existencia del depósito de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario del Municipio de Manzanillo, en el que se observan los tickets del producto vertido durante los meses de febrero, abril, mayo y junio.

Por su parte, respecto a la disposición de los residuos peligrosos y la evidencia proporcionada en los reportes de seguimiento de dos mil veintidós al Programa de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Peligrosos, se presenta la Constancia de Servicios para el manejo de los residuos peligrosos que se realizó su recolección y disposición final.

El **TERCER** probable incumplimiento imputado en el Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, consistió en:

- [illegible]



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

manera inmediata con la implementación del **"Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua"**, como se determinó en el Acuerdo de Trámite de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, que se derivó de lo ordenado en la respectiva medida correctiva contenida en el Considerando **NOVENO** de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte además, que la evidencia sobre los resultados de la tomas de agua analizada fue presentada en copia simple, lo cual es sólo un indicio de su existencia.

De lo antes citado, se desprende que la promovente en el escrito indicado en el Antecedente XVI, manifestó:

"Medida Correctiva Cuarta: Se presentan los originales de los resultados de los estudios de laboratorio, así como un reporte con las principales conclusiones que señalan el cumplimiento de la calidad del agua con la NOM-001-SEMARNAT-1996."

Respecto al **"Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua"**, mediante Acuerdo de Trámite de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, notificado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se le reiteró a la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la [REDACTED] [REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] lo siguiente:

a).- Dar cumplimiento a las actividades que integran el **"Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua en [REDACTED]"** de conformidad con lo dispuesto en el punto de Acuerdo SEXTO del proveído del quince de enero de dos mil veintiuno, notificado el diecinueve de enero del mismo año, incluyendo su implementación inmediata desde que surtió efectos la notificación de ese proveído, y presentar los informes correspondientes.

Respecto al cumplimiento del **"Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua"**, del análisis y valoración de las documentales aportadas se advierte el Informe del Monitoreo de la calidad del agua en la Laguna de Cuyutlán, así como de los resultados de calidad del agua, las cuales son valoradas en términos de los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la promovente manifestó lo siguiente:

Primer muestreo:

ACTIVIDAD	FECHAS	AVANCE
Toma de muestra de agua de la laguna para su análisis	11/02/2021	Antes del inicio de actividades
	24/02/2021	Al inicio de las actividades

Segundo muestreo:

ACTIVIDAD	FECHAS	AVANCE
Toma de muestra de agua de la laguna para su análisis	20/05/2021	Antes del inicio de actividades
		Al inicio de las actividades



B

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

promoviente de la obra emergente [REDACTED] lo siguiente:

1. La implementación inmediata del ***“Programa de Reforestación con Vegetación Característica del Ecosistema de Humedal Costero de Manglar”***, atendiendo las observaciones señaladas en el Acuerdo de Trámite de quince de enero de dos mil veintiuno, notificado el diecinueve de enero del mismo año, en el que se le ordenó iniciar a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, incluyendo la presentación de los informes correspondientes.
2. Informar sobre la escala en la que fue elaborado el plano georreferenciado denominado ***“Proyecto de Reforestación de Manglar”*** de enero de dos mil veintiuno.

Bajo este contexto, la promovente a fin de dar cabal cumplimiento con la medida correctiva presentó escrito de febrero de dos mil veintitres dirigido a PINFRA, mediante el cual la Directora del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó que la producción de la planta se realizará en el vivero comunitario en el manglar que forma parte de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que refiere que la capacidad de producción del vivero es para 100,00 plantas de mangle.

Por otra parte, presenta el Cronograma de actividades ejecutadas para el Programa de Reforestación con Manglar, [REDACTED] y un plano georreferenciado del sitio donde se llevó a cabo la reforestación.

Por lo antes expuesto, esta Dirección General, determina que [REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED], acreditó haber iniciado de manera inmediata con la implementación del **"Programa de Reforestación con Vegetación Característica del Ecosistema de Humedal Costero de Manglar"**, en razón de que presentó un cronograma de las actividades que se han llevado a cabo y el plano georreferenciado donde se está llevando a cabo el sitio de la reforestación.

En conclusión, se tiene por cumplidas las medidas correctivas **Segunda, Cuarta y Quinta** ordenada en el punto **TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, y por no cumplida la medida correctiva **Primera** ordenada a la promovente en el punto **TERCERO** del referido Acuerdo de Emplazamiento.

No es óbice a lo anterior, señalar que dada la modificación del estado jurídico del presente procedimiento administrativo al emitirse la presente Resolución administrativa, **se dejan sin efectos las medidas correctivas PRIMERA, TERCERA, CUARTA y QUINTA que fueron ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento** del veintisiete de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, la promovente deberá estar a la medida correctiva que se ordenen en la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General, en cuanto a la infracción cometida por la **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE** [REDACTED]

actualmente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] la cual
quedó debidamente acreditada en la presente Resolución Administrativa, considera:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

La gravedad de la infracción se determina considerando el o los daños que se hubieren producido o pudieran producirse, como es la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación a los recursos naturales o de la

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

[illegible]

Incumplimiento a la medida correctiva PRIMERA de la Resolución Administrativa PFGA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte por la DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE actualmente [REDACTED]
[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED]

Debido a ello, esta autoridad administrativa considera los siguientes criterios de conformidad con la fracción I del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública: No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los referidos incumplimientos se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.

Generación de desequilibrio ecológico: No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, tampoco se puede determinar que con los referidos incumplimientos se generó un inminente desequilibrio ecológico.

Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad: Al haber realizado actividades de reacondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente, para facilitar el tránsito de los camiones que transportaban el material utilizado en el proyecto, ensanchando los laterales de la vereda en donde, de acuerdo con el Acta de Inspección PFFA/4.1/2C.27.5/001-2020, de quince al diecisiete de junio de dos mil veinte, se observó la remoción de vegetación herbácea sobre los laterales de la vereda, la cual se encuentra sobre uso de suelo forestal correspondiente a vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia, se afectó el terreno con vocación forestal.

Por lo anterior, por una parte, se afectaron los servicios ambientales proporcionados por el ecosistema de selva baja caducifolia, y por otra parte, al haber utilizado la brecha como tránsito para los camiones que transportaban el material utilizado en el proyecto, se afectó la composición del suelo alterando sus funciones como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes; captador de elementos químicos presentes en la atmósfera (nitrógeno, carbono y fósforo, entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; controlador y guía del flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; filtrador de contaminantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Asimismo, se generó una afectación directa al suelo al transitar vehículos de carga pesada sobre la brecha, debido a que inciden directamente sobre el suelo, lo que provoca la compactación del mismo, con lo cual pierde sus características de permeabilidad, capilaridad y volumen del suelo, además la alteración a los componentes naturales al eliminar la cubierta, ya que se modifica su estructura física y se alteran sus propiedades como la permeabilidad y, en consecuencia, los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrológico en la zona; además, al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

Así mismo, la selva baja caducifolia es dominada por árboles pequeños que pierden sus hojas durante la época seca del año y que son propias de climas cálidos con lluvias escasas, tienen una diversidad única con gran cantidad de especies endémicas. Se ubican en zonas muy frágiles y en condiciones climáticas que favorecen la

Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

desertificación. Este tipo de ecosistemas ofrecen servicios de captura de carbono, conservación de suelos, de biodiversidad y de riberas, así como regulación de clima y mantenimiento de los ciclos minerales, es hábitat de especies silvestres endémicas y/o de valor comercial.

Los servicios ambientales que estos ecosistemas proporcionan es la protección de los efectos de huracanes, tormentas y marejadas, evita la erosión, conserva y produce suelo fértil y es hábitat de fauna única en el país, la moderación de extremos climáticos y sus efectos; la dispersión de semillas; la mitigación de sequías e inundaciones; el ciclaje y movimiento de nutrientes; el almacenamiento de carbono; la protección de ríos, arroyos y costas contra la erosión; la desintoxicación y descomposición de desechos; el control de plagas agrícolas; el mantenimiento de la biodiversidad; la generación y preservación de suelos y la renovación de su fertilidad; la contribución a la estabilidad climática; la purificación del aire y agua; y la polinización de cultivos y vegetación natural. Además, albergan la mayor cantidad de endemismos en plantas y varios grupos de animales, dentro de las cortezas de árboles, las bromelias, las palmas y debajo de rocas en zonas de arroyos se encuentran anfibios y reptiles que salen en la temporada de lluvia, cuando el agua ya ablandó la tierra.

Actualmente, éste es uno de los tipos de vegetación con mayor riesgo para su conservación, debido a la disminución de su superficie por el cambio de uso de suelo relacionado con actividades agropecuarias y megaproyectos. También las altas tasas de deforestación de este ecosistema han aumentado su fragmentación. Por lo cual, se pone en riesgo la economía campesina que dependen directamente de los recursos naturales que les proporciona su entorno para su reproducción social, por lo que es uno de los sectores más afectados por la degradación ambiental y el despojo de sus territorios debido a que sus modos de vida están estrechamente relacionados con la riqueza biológica, ya que forman parte de sus estrategias de subsistencia.

Por lo anterior, la pérdida del ecosistema de selva baja caducifolia provocada por el reacondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud utilizada para el tránsito de vehículos pesados provocó la pérdida de los servicios ambientales proporcionados, por lo que se solicitó al promovente la compensación ambiental a través de restituir a su estado base la superficie afectada, como medida correctiva en la Resolución Administrativa de tres de septiembre de dos mil veinte, la cual tenía como propósito llevar a cabo acciones de restauración de suelos, reforestación y mantenimiento de los ecosistemas forestales deteriorados, para que una vez lograda su rehabilitación, se compensen los servicios ambientales que prestaban los ecosistemas que fueron afectados por el cambio de uso del suelo; entre ellos, la restauración del ciclo hidrológico y los ciclos biogeoquímicos, la captura de carbono, la recuperación paulatina de la biodiversidad, la producción de oxígeno, entre otros.

En este sentido las actividades a realizarse dentro de los proyectos de compensación ambiental deben estar enfocadas a la rehabilitación de ecosistemas forestales deteriorados, por lo tanto, el proyecto debe ajustarse a las necesidades específicas del terreno, por lo cual, las obras deberán de ser técnicamente viables a las condiciones del terreno, el tipo de suelo, las necesidades de restauración, ya sea captación de agua de lluvia o retención de azolves y deberán de ser construidas preferentemente antes de la temporada de lluvias, con el objeto de que la reforestación se realice en la temporada de lluvias y las obras de suelos ya hayan logrado captar agua para su plantación.

La reforestación debe de realizarse preferentemente adecuada a las especies nativas de la zona y establecer como mínimo tres especies, para que la compensación sea más acorde a la condición inicial. Asimismo, debe realizarse el mantenimiento de las acciones de reforestación, esto con el fin de que se logre que la sobrevivencia de los ejemplares plantados sea al menos del 80% después de un año de su establecimiento.

Al no haber dado cabal cumplimiento a la medida correctiva impuesta consistente en la reparación de los daños ocasionados al ambiente, a través de restituir a su estado base, la superficie afectada por el acondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra emergente,





Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

Artículo 4.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los entes autónomos;
- IV. Los tribunales administrativos;
- V. Se deroga.
- Fracción derogada DOF 20-05-2021
- VI. La Presidencia de la República;
- VII. Las dependencias, y**
- VIII. Las entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2023, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal de Austeridad Republicana, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos y en este Presupuesto de Egresos.

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de \$8,299,647,800,000, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las Entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

(...)

R. RAMOS ADMINISTRATIVOS		1,855,765,814,213
Gasto Programable		
02	Oficina de la Presidencia de la República	875,520,230
04	Gobernación	7,868,628,691
05	Relaciones Exteriores	6,534,373,840
06	Hacienda y Crédito Público	25,202,085,876
07	Defensa Nacional	111,911,638,277
08	Agricultura y Desarrollo Rural	70,527,933,847
09	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes	77,411,447,232
10	Economía	3,778,113,707
11	Educación Pública 415	402,278,748,788



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

(...)

De los preceptos citados, se desprende que para el ejercicio fiscal 2023 la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, que es una dependencia del poder Ejecutivo de la Unión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que le son aplicables las disposiciones citadas, cuenta con un gasto programable de aproximadamente \$77,411,447,232 (Setenta y siete mil cuatrocientos once millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), a la cual de conformidad con el artículo 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras cuestiones, le corresponde dentro de sus atribuciones, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo.

En ese sentido, es de citar que en términos del artículo 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (sic), para el despacho de los asuntos que le competen, esta dependencia cuenta con servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT y, de conformidad con la fracción XV del referido Reglamento, la Dirección General de Desarrollo Carretero, es una de las Unidades Administrativas pertenecientes a dicha Secretaría.

A efecto de robustecer lo antes citado, a continuación se citan los preceptos invocados.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre y aéreo, de acuerdo a las necesidades del país;

REGlamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

ARTÍCULO 2º. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados y Centros SCT:

(...)

XV. Dirección General de Desarrollo Carretero;

(...)

Por lo anterior, se advierte que la Dirección General de Desarrollo Carretero es una de la Unidades Administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y para el caso que nos ocupa es el superior jerárquico del Director General Adjunto de Formulación y Proyectos, por lo tanto, y toda vez que el gasto programable asignado para el ejercicio fiscal 2023 contempla, entre otras cuestiones, erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivos de la deuda pública e inversiones, esta Dirección General determina que la [REDACTED] actualmente [REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar el pago de la sanción económica a la que se ha hecho acreedora por la infracción al artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al no haber dado cumplimiento a la Medida Primera establecida en el Considerando Noveno de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte.

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

[REDACTED] tenía conocimiento pleno de que se debía ejecutar para el cumplimiento de la Medida Correctiva Primera con las condiciones ahí señaladas, con lo que se acredita el elemento cognoscitivo.

Por otro lado, es de mencionar que aun sabiendo de la Medida Correctiva Primera establecida en el Considerando Noveno de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte, no la ejecutó como le fue ordenado, por lo que se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E).- El beneficio directamente obtenido.

Se considera que el incumplimiento de la Medida Correctiva PRIMERA establecida en el Considerando Noveno de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020 de tres de septiembre de dos mil veinte, no la instrumentó como le fue ordenado, en la ejecución de la obra emergente denominada [REDACTED]

[REDACTED] ubicada en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
produjo beneficios para la [REDACTED]

[REDACTED] actualmente [REDACTED]
[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] ya que no se erogaron los gastos en la implementación para llevar a cabo la restauración del área afectada por las obras y actividades sancionadas.

Por lo que se advierte que la [REDACTED]
[REDACTED]
actualmente [REDACTED]
[REDACTED]
promovente de la obra emergente [REDACTED] dejó de erogar ciertos gastos, obteniendo un beneficio económico en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, derivado del incumplimiento a la Medida Correctiva Primera establecida en el Considerando Noveno de la Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte.

SEXTO.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente sancionar a la [REDACTED]
[REDACTED] actualmente [REDACTED]
[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] ubicada en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] con una multa de **\$350,641.20 (treientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)**, cantidad equivalente a **3,380** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario asciende a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) de acuerdo al "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de

Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023**

Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, por haber incumplido al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al no haber dado cumplimiento a la MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA del Considerando NOVENO de la Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/08/2020, de tres de septiembre de dos mil veinte, debido a que la Dirección General Adjunta de Formulación de Proyectos de la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, promovente de la obra emergente [REDACTED], no acreditó haber iniciado de manera inmediata con la implementación de "...un Programa de Restauración Ecológica que describa las acciones tendientes a la restauración de la superficie afectada por el acondicionamiento de la vereda de 31.010 metros de longitud, ubicada en el extremo Sur de la obra denominada [REDACTED], tal y como fue ordenado en la respectiva medida correctiva, en razón de que en el oficio 3.4.1.-0111, presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, no anexó evidencia fotográfica de haber comenzado con las acciones pertinentes, y tampoco incluye un cronograma de las acciones que se han llevado a cabo hasta la fecha de presentación del citado oficio.

Asimismo, es de señalarle a la infractora que la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a la [REDACTED]

actualmente [REDACTED]

[REDACTED],
promoviente de la obra emergente [REDACTED] **que podrá conmutar la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:**

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS último párrafo, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución administrativa que impuso la multa que corresponda.**

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar que la [REDACTED] actualmente [REDACTED] [REDACTED], promovente de la obra emergente "[REDACTED]", es responsable directa del daño al ambiente ocasionado por no haber dado total cumplimiento de la medida correctiva PRIMERA, por lo que **está obligada a la reparación de los daños ocasionados**, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literal establece:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado acreditado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución administrativa, la [REDACTED] actualmente [REDACTED], promovente de [REDACTED].

2023
Francisco
VILLA



Expediente Administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023**

[REDACTED] actualmente
[REDACTED]
[REDACTED], promovente de
la obra emergente [REDACTED] ubicada en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Estado de Colima, que dé cumplimiento a la siguiente **medida correctiva**:

ÚNICA.- Se ordena a la ahora DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FORMULACIÓN DE PROYECTO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] informar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Federal Marítima Terrestre el inicio de los trabajos para la restauración, a través de la reforestación del sitio aprobado cuya ubicación georreferenciada se señala en el apartado denominado Sobre el Polígono Seleccionado en el que señala el nuevo sitio propuesto para la reforestación con ejemplares de Selva Baja Caducifolia, que forma parte del oficio No.3.4.1-311, de veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Además, se ordena a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] presentar informes semestrales durante los cinco años en los que se dará seguimiento a las actividades de reforestación, detallando las acciones realizadas para asegurar el éxito de dicha reforestación, desde la preparación de sitio hasta su monitoreo, en donde se indique:

- Calendarización de las actividades a desarrollar dentro del Programa de Restauración Ecológica.
- Especies y número de ejemplares por especie características del ecosistema de Selva Baja Caducifolia a utilizar en las actividades de reforestación, a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse.
- Acreditar la legal procedencia de los ejemplares a utilizar en las actividades de reforestación (viveros autorizados).
- Describir las acciones a realizar, de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80%
- Presentar resultados sobre el seguimiento de la reforestación a través de la implementación de indicadores de sobrevivencia para el seguimiento relativo a garantizar el éxito de sobrevivencia de los ejemplares a utilizar y, por consiguiente, la restauración del sitio propuesto.
- Memoria fotográfica descriptiva de las acciones realizadas.

Resaltando que el primer informe semestral deberá presentarse a los seis meses contados a partir de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se apercibe a la [REDACTED]
[REDACTED] actualmente





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

[REDACTED], promovente de la obra emergente [REDACTED] que en caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada en el párrafo que precede, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional por cada día que transcurra sin que la [REDACTED]

[REDACTED] actualmente [REDACTED]
[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] ubicada en [REDACTED]
[REDACTED] de cumplimiento, a la Medida Correctiva Única, atenta al párrafo cuarto del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido la disposición jurídica señalada en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la [REDACTED]
[REDACTED] actualmente [REDACTED]
[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] ubicada en [REDACTED]
[REDACTED] con una multa de **\$350,641.20 (trecientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)**, cantidad equivalente a **3,380** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario asciende a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) de acuerdo al "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Se ordena a la [REDACTED]





Expediente Administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**

Resolución Administrativa: PFFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

actualmente [REDACTED]
[REDACTED]
promoviente de la obra emergente [REDACTED] dar cumplimiento a la Medida Correctiva Única ordenadas en el **Considerando OCTAVO** de la presente Resolución Administrativa, apercibidos que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la misma, se estará a lo referido en la última parte de dicho Considerando.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a la [REDACTED]
[REDACTED]

actualmente [REDACTED]
[REDACTED]
promoviente de la obra emergente [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED]
[REDACTED]

actualmente [REDACTED]
[REDACTED]
promoviente de la obra emergente [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de esta Procuraduría, sito en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta; y una que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante





Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023

la misma es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución administrativa a la [REDACTED]

[REDACTED] actualmente [REDACTED]

[REDACTED] promovente de la obra emergente [REDACTED] a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o a través de persona autorizada para ello, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, que es el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, sin perjuicio de que la notificación se pueda efectuar en la oficinas de esta Dirección General, si los interesados voluntariamente se presentan en las mismas, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma, la Bióloga [REDACTED], Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

----- C Ú M P L A S E -----

MYBM/HFEO/PLR

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Subprocuraduría de Recursos Naturales

Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo terrestre

1.32

"2023. Año de Francisco Villa,
revolucionario del pueblo".

COMPARECENCIA PERSONAL

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020

En la Ciudad de México, siendo las **diecisiete** horas con **treinta y cinco** minutos, del día **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, estando presente en el Piso 1 de las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03200, en la Ciudad de México, comparece la [REDACTED] en su carácter de **autorizada**, como está acreditado en autos del expediente al rubro citado, e identificándose en este acto con **credencial para votar**, número [REDACTED] expedida por **Instituto Nacional Electoral**, documental de la que se agrega copia simple cotejada con su original en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, voluntariamente, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre ubicadas en el domicilio arriba mencionado, bajo los principios de celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la citada Ley Federal para darme por notificado en términos del artículo 35 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el diverso 16 fracción III, de la última Ley citada, la **Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/001-2020/007/2023** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente Administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2020**, suscrito por la Biól. Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, en su carácter de Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, del cual recibo ejemplar con firma autógrafa, mismo que consta de **cuarenta y un fojas útiles**; por lo que firma de conformidad al calce de recibido y para debida constancia de todo lo anterior.

COMPARECIENTE

[REDACTED]

TEXTO MARCADO "[REDACTED]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.